

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 8,00 —
 NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 25.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la época que señala el artículo 124 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para que las Comisiones mixtas comiencen la revisión de las excepciones y exclusiones establecidas en la misma, y a fin de que evitándose faltas y deficiencias observadas en las notificaciones de los acuerdos de dichas Corporaciones a los interesados, y en la tramitación de las apelaciones que autoriza su artículo 145, preda este Ministerio resolverlas antes del día 1.º de Diciembre, en cumplimiento del artículo 149 del propio Cuerpo legal, con el debido conocimiento de la fecha que haya de tenerse en cuenta para determinar si están promovidas dentro de plazo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que esa Comisión mixta se atenga en un todo a la Real orden circular de 8 de Mayo de 1916 (Gaceta de Madrid del 9), cuya regla 6.ª está modificada por la de 17 de Mayo de 1917 (Gaceta de Madrid del 21), teniendo además en cuenta las instrucciones siguientes:

Primera. Al hacer uso de la facultad que confiere el artículo 133 de la citada ley, referente a plazos para ampliación de pruebas y diligencias, procurará hacerlo en el sentido más amplio que sea posible en favor de los interesados, haciendo innecesarias así en muchos casos la concesión de nuevos términos y la posterior reforma de acuerdos de

que trata el artículo 215 del Reglamento.

Segunda. Tendrán muy en cuenta la regla 2.ª de la expresada Real orden de 8 de Mayo de 1916, exigiendo su exacto cumplimiento y las responsabilidades a que hubiere lugar por infracción del párrafo 3.º del artículo 132 de la ley.

Tercera. En armonía con los artículos 230 y 231 del Reglamento y con los preceptos aplicables en materia de procedimiento administrativo, las notificaciones contendrán íntegramente el oportuno acuerdo, y al tratarse de fallos definitivos, señalarán los recursos legales que puedan interponerse contra los mismos, llamando la atención hacia el plazo y forma de presentación que exige el artículo 146 de la ley. A los expedientes se unirá certificación autorizada del duplicado suscrito por la parte interesada, con expresión de la fecha en que la notificación se haga; y se observará igual formalidad cuando se trate de requerir a los interesados para presentación de nuevas pruebas, o para que intervenga en la aclaración de extremos dudosos.

Cuarta. Al margen de los escritos de apelación siempre se hará constar por el Secretario de la Comisión mixta el día en que sean presentados, y se cumplirán escrupulosamente las demás formalidades que previene el artículo 148 de la ley mencionada.

Quinta. Los expedientes que en su virtud hayan de instruirse se cursarán a este Ministerio cosidos y foliados, formándose pieza separada con el recurso e informe de la Comisión mixta, que han de quedar en este Departamento; todo ello bajo índice que reuna las condiciones marcadas en el artículo 245 del Reglamento.

Sexta. Cuando en cumplimiento de la regla 3.ª de la repetida Real orden de 8 de Mayo de 1916, no deban cursarse a este Ministerio las apelaciones, por no aparecer interpuestas dentro de plazo ni en debida forma, se notificará así al interesado; pero si éste insistiera, invocando motivos en contrario, por ofrecerle dudas los indicados fundamentos,

se hará constar en diligencia que se extenderá a continuación del recurso, el cual será remitido a este Centro con todos los antecedentes para que decida si procede o nó la admisión.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1920.

P. A.

WAIS

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

Gaceta del día 21 de Marzo.

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚM. 203

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas dirigidas a este Ministerio sobre dudas ocurridas en la aplicación de algunos preceptos establecidos en el procedimiento dictado para hacer efectivas las responsabilidades ocasionadas con motivo de infracciones de las disposiciones de abastos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar la observancia de las siguientes reglas aclaratorias de aquellos preceptos:

1.ª Los recursos que se interpongan por los particulares interesados o por los Inspectores de Abastecimientos contra las providencias de los Gobernadores Presidentes de las Juntas Provinciales de Subsistencias o contra los fallos de las Juntas Administrativas, serán presentados en la forma y modo que se prescribe en el artículo 9.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1919; pero si, en algún caso y por error, se presentasen ante el Tribunal gubernativo o el Subsecretario que han de conocer del recurso, éstos reclamarán el expediente de su razón sin otro trámite.

2.ª A los recursos que se interpongan solamente contra providencias gubernativas imponiendo multas se acompañará resguardo de la Caja de Depósitos, acreditativo de la consignación del importe de la multa impuesta, tal cual se determina en el artículo 22 del Real de-

creto de 7 de Marzo de 1919, a disposición del Subsecretario de este Ministerio. Sin este requisito se tendrán los recursos por no interpuestos, salvo el caso de que por el mismo hecho que motivara la imposición de la multa gubernativa, contra la que se recurre, si hubiese decretado el comiso de especies, pues entonces no precisará la constitución del referido depósito.

Para normalizar la tramitación de los recursos que hasta ahora han sido presentados sin el citado requisito del depósito, se concede un plazo de quince días, a fin de que los interesados consignen los correspondientes a los recursos interpuestos, debiendo presentar los resguardos de los mismos ante los respectivos Gobernadores civiles o ante este Ministerio; y si fuesen presentados ante aquellas Autoridades, serán remitidos por las mismas a este Departamento. Transcurrido el plazo, se entenderá que los interesados desisten del recurso, el cual se archivará sin más trámite.

El plazo de quince días citado se empezará a contar desde el siguiente a la publicación de esta Real orden en el Boletín Oficial de la provincia, y a los efectos de este cómputo, los Gobernadores civiles remitirán un ejemplar del indicado periódico oficial a la Subsecretaría y otro al Tribunal gubernativo de este Ministerio.

3.ª Dando la confirmación necesaria a la Real orden telegráfica de 8 de Agosto de 1919 y la extensión debida a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 14 de Noviembre del mismo año, no se incoarán por ninguna clase de Tribunales ni Autoridades procedimientos de apremio para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que dimanen de fallos o providencias dictados con motivo de infracciones de la legislación de abastos, hasta tanto que dichos fallos o providencias sean firmes en vía gubernativa; las diligencias que se estuvieren suscitando, sin que conste el cumplimiento de este requisito, serán sobreseídas desde luego.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1920.

TERAN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del día 19 de Marzo.

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Habiendo sido concedidos a esta provincia 78.550 kilos de arroz del llamado de tasa, se ha acordado por esta Junta provincial de Subsistencias que el aludido artículo sea cotizado por los almacenistas a los comerciantes al detall a los comerciantes al detall a 78 pesetas los cien kilogramos, a fin de que éstos lo expendan al público a 82 céntimos el kilo, pudiendo, no obstante, recargar este último precio con los gastos de transporte desde esta capital, donde se instalarán los depósitos, al punto donde residan los detallistas, extremo este que comprobarán los señores Alcaldes de las localidades respectivas. Lo que se hace público en este periódico oficial por general conocimiento.

Oviedo 25 Marzo 1920.

El Gobernador-Presidente,

Demetrio Martínez de Azagra

Administración de Contribuciones

PROVINCIA DE OVIEDO

Patentes de médicos.—Circular.

El día 31 del corriente mes de Marzo se consideran caducadas las Patentes de que se han provisto los médicos cirujanos que ejercen su profesión, que estuvieron en vigencia durante el año de 1919 y las partes alícuotas de que debieron proveerse para legalizar su situación en el trimestre de ampliación que comprende los meses de Enero, Febrero y Marzo.

Establecido el año económico por la Ley de 21 de Diciembre de 1918 y Real decreto de 4 de Abril de 1919, que empezará a regir el día 1.º del citado mes entrante, considera de su deber esta Administración llamar la atención de los Stes. Alcaldes encargados de la expedición de las Patentes, donde no exista Recaudador, a fin de que no omitan en ningún caso lo preceptuado en los artículos 59 y 133 al 149 inclusive del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, reformado por Real orden de 13 de Junio de 1906, publicada nuevamente con sus adiciones por igual Regia disposición de 1.º de Enero de 1911, respecto de la obligación en que se hallan de no consentir el ejercicio de la profesión sin previa presentación de la patente, por la cual se justifica que los interesados se hallan al corriente del pago de la contribución reglamentaria.

El artículo 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, impone a todos los médicos que se dediquen al ejercicio libre de su profesión el deber de la adquisición de las mencionadas Patentes.

De igual modo se preceptúa en el

artículo 5.º de dicho Real decreto; la absoluta prohibición a todos los farmacéuticos del despacho de fórmulas, prescripciones o recetas que no lleven consignado el número y clase de las Patentes del médico que las autorice, debiendo ser asimismo rechazados en los centros oficiales de todos los órdenes los certificados o declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

La omisión de tan esenciales formalidades hace incurrir a los farmacéuticos en la multa de 50 pesetas la primera vez, 100 la segunda y 250 en cada caso de reincidencia, siendo iguales las responsabilidades que contraen los médicos por el sólo hecho de no consignar los requisitos indicados en los documentos que autoricen.

Ninguna Sociedad de la provincia cumple lo taxativamente dispuesto en el artículo 7.º de la repetida Regia disposición, dejando de dar cuenta a la Delegación de Hacienda dentro del primer mes de cada año, de los médicos que tengan destino en las mismas, dedicados al ejercicio de su profesión, cuyo olvido impone las mismas responsabilidades que a los farmacéuticos.

Los médicos a quienes se prueba el ejercicio de su profesión sin hallarse provisto de patente, incurrir en la responsabilidad del pago del duplo de la patente de primera clase, según la base de población donde cada uno ejerza.

Las responsabilidades enumeradas no excluyen a los infractores de las demás penalidades establecidas en los artículos 181, 182 y 183 del Reglamento de Industrial de 22 de Mayo de 1896, en relación con el Real decreto de referencia, cuyas responsabilidades alcanzan a las autoridades y entidades llamadas a coadyuvar por los medios indicados. La adquisición de la clase de la patente es voluntaria y potestativa del médico que la solicite.

Las autoridades encargadas de expedir las Patentes, se abstendrán de hacerlo a petición verbal de los preceptores, quienes deben solicitarlo mediante declaración del alta en la forma dispuesta en el artículo 115 del Reglamento de Industrial, expresando la clase de patente que desea obtener, practicándose seguidamente la liquidación de las cuotas y recargos que corresponde satisfacer al solicitante durante el periodo de validez de la patente, la cual será expedida inmediatamente, previo el pago del importe y orden por escrito al funcionario encargado del servicio.

Las Patentes se hallan gravadas con todos los recargos que tiene la contribución industrial. Las cuotas del Tesoro por este concepto tienen que ser aumentadas con el 5 por 100 establecido por la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Los ingresos que se produzcan por dicho concepto se efectuarán en las Cajas del Tesoro, en la forma dispuesta por el artículo 143 y siguientes del repetido Reglamento de Industrial, debiendo acompañarse al realizar aquéllos, las declaraciones de los médicos y órdenes de la Administración de la capital y de los Alcaldes en los demás puntos.

Los Alcaldes de la provincia, a excepción de la capital quedan obligados a facilitar a la Administración, en la primera decena de Mayo, una relación de los médicos que en la localidad respectiva se hayan provisto de patente, su clase, cuota y recargos satisfechos, consignando en dichos documentos los nombres de los médicos que ejerzan su profesión y no se hayan provisto de patente.

Son ya muchas las veces que la Administración de Contribuciones ha hecho público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de los deberes y de las responsabilidades de los llamados a tributar y a cumplir el servicio, sin que se haya logrado completa normalidad en el mismo, y al efecto de conseguirlo se halla dispuesta esta dependencia a emplear todos los medios fiscales de que reglamentariamente pueda disponer, y a proponer la ejecución y efectividad de todas las multas y responsabilidades establecidas a los que infrijan en cualquier forma los preceptos indicados.

Oviedo, 23 de Marzo de 1920.—
El Administrador de Contribuciones, José Vázquez.

R. al núm. 1162

Patentes de industriales en ambulancia.—Circular

El día 31 del corriente mes de Marzo, se consideran caducadas las patentes de que se han provisto los industriales que ejercen alguna de las comprendidas en la Sección 2.ª de la Tarifa 5.ª en ambulancia, que estuvieron en vigencia durante el año 1919 y las partes alícuotas de que debieron proveerse para legalizar su situación en el trimestre de ampliación que comprende los meses de Enero, Febrero y Marzo.

Establecido el año económico por la Ley de 21 de Diciembre de 1918 y Real decreto de 4 de Abril de 1919, que empezará a regir el día 1.º del citado mes entrante, considera de su deber esta Administración llamar la atención de los señores Alcaldes encargados de la expedición de las órdenes y de las propias patentes, donde no existe Recaudador, a fin de que no omitan en ningún caso lo preceptuado en los artículos 59 y 133 al 149 inclusive del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, publicada nuevamente con su adición por igual Regia disposición de 1.º de Enero de 1911, respecto de la obligación en que se hallan de no consentir el ejercicio de las citadas industrias en ambulancia sin previa exhibición del certificado taponario por el cual se justifica que los interesados se hallan al corriente del pago de la contribución reglamentaria.

Como quiera que las referidas patentes correspondientes al ejercicio de 1920-1921, han sido ya requisadas por la Administración e Intervención, las cuales han pasado a la Tesorería con las formalidades reglamentarias, se exigirá desde luego, por las expresadas autoridades locales, el requisito indispensable marcado en el repetido artículo 58, para que los industriales en ambulancia se provean de las patentes antes del día 15 de Abril próximo, cuidando

de cursar a esta Administración en las épocas reglamentarias las declaraciones de alta que determina el artículo 142 del Reglamento.

La tolerancia y omisión de los Alcaldes que den lugar a comisión de actos defraudatorios, les hace incurrir en las responsabilidades que señala el párrafo 6.º del artículo 172, los cuales evitarán con la prohibición en absoluto y en todos los casos del consentimiento de instalaciones de puestos en las localidades y exhibición por las calles de los artículos y géneros que ofrezcan al público, no consintiendo ninguna clase de espectáculos, juegos permitidos por la Ley, ni otras curiosidades, cuando los que las presenten no posean p tente.

La Administración como encargada directamente de la gestión de este servicio, empleará los medios a su alcance para conseguir por sí y proponer las responsabilidades contra todos los funcionarios y autoridades que con sus actos den ocasión a la comisión de hechos defraudatorios.

Oviedo, 23 de Marzo de 1920.—
El Administrador, José Vázquez.

R. al núm. 1162

Comision Provincial de Oviedo

Visto el recurso interpuesto por D. Manuel Gutiérrez González contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas en el Distrito quinto del término municipal de Siero:

Resultando que D. Manuel Gutiérrez González, vecino de Arenas, en el concejo de Siero, y elector del Distrito quinto del término municipal del mismo, recurre en alzada ante esta Comisión provincial contra el acto de la proclamación de candidatos y legalidad de la elección verificada en el mismo, fundándose en que ante la Junta municipal del Censo y el día primero de Febrero, fué hecha su propuesta para ser proclamado candidato, firmada por el ex-Concejal D. Vicente Antuña y el Concejal D. José Parrondo, negándose la Junta a proclamarlo pretextando que faltaba la solicitud del interesado, cosa innecesaria por no disponer así la condición segunda del artículo 24 de la Ley de 8 de Agosto de 1907; que tal defecto de proclamación le hizo imposible fiscalizar las operaciones electorales nombrando interventores, suplentes y apoderados que le representarían en el acto de la elección; que por otra parte, al Distrito quinto le correspondía elegir cuatro Concejales, votándose tres, ya que el Ayuntamiento hizo una división caprichosa, añadiendo un Concejal al Distrito tercero y restando al quinto; que contra tal acuerdo se elevó recurso y se halla pendiente de resolución superior, por lo que la nueva división no será ejecutiva y debería seguir rigiendo la anterior; que el artículo 42 de la ley Municipal dice que se procurará que cada Colegio elija cuatro Concejales o el número que más se le aproxime y el Distrito tercero a quien se le asignan tres Concejales,

tiene 692 electores y el quinto, a quien corresponde elegir otros tres, 1.355, o sea el doble aproximadamente, y suplica, por todo ello, se declare la nulidad de las operaciones electorales en el Distrito quinto:

Resultando que D. Manuel Gutiérrez González también eleva recurso de alzada por no haberse tenido en cuenta, al celebrar la elección el verdadero número de Concejales que corresponde elegir al Distrito quinto y no haberle proclamado candidato la Junta municipal del Censo, a pesar de haberse hecho la propuesta en la forma requerida por la ley Electoral:

Resultando que dado traslado de la reclamación a los electos D. Manuel Canto Nespral, lo evacúa diciendo que, no obstante haber sido elegido Concejal por el quinto Distrito tiene que reconocer de una manera pública la certeza de cuantas manifestaciones alegan los recurrentes, porque aparecen infrinidas en el acto de la proclamación de candidatos las disposiciones de que se hace mención, constituyendo esto un vergonzoso atropello que las leyes no toleran; D. Alonso Fernández y Fernández y D. Vicente Martínez Pla, manifiestan, por el contrario, que la Junta municipal del Censo, al no proclamar candidatos por el Distrito quinto a don Manuel Canto Nespral, D. José Montes y D. Manuel Gutiérrez, ha obrado dentro de las facultades que le están conferidas, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Electoral, y que el hecho de no haber sido proclamados candidatos los recurrentes no les ha privado en lo más mínimo de ser proclamados Concejales, porque de esos tres señores que han luchado en el quinto Distrito, ha triunfado D. Manuel Canto, según se desprende del acta de votación; que las elecciones se verificaron con toda legalidad y que en las urnas se ha reflejado de una manera clara el verdadero sentir del Cuerpo electoral; que en lo que afecta a distribución en Distritos, el Ayuntamiento obró dentro de sus privativas facultades y la mejor prueba de ello es que ha sido resuelto favorablemente a la Corporación por el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia el recurso de alzada interpuesto:

Resultando que se acompaña certificación del acta de proclamación de candidatos, y en la parte que se refiere al Distrito quinto consta que la Junta rechazó las propuestas de D. Manuel Canto Nespral, D. José Montes Fernández y D. Manuel Gutiérrez González por no haber acompañado las solicitudes correspondientes:

Resultando que se acompañan copias del acta de votación en las que constan la protesta producida por D. Rufino Menéndez a nombre de D. Manuel Canto, D. José Montes y D. Manuel Gutiérrez, fundada en que, debiendo elegirse por el Distrito quinto cuatro Concejales, solo se eligen tres, y la Mesa debía, por consiguiente, escrutar el tercer nombre que iba en la candidatura, y que la misma protesta fué formu-

lada en la Sección segunda titulada Arenas, en la Sección tercera que lleva por título Feleches y en la cuarta de Lamuño:

Resultando que se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Siero en la que se transcribe una resolución del Sr. Gobernador confirmando el acuerdo del Ayuntamiento acerca de la declaración de vacantes y desestimando el recurso interpuesto contra la misma:

Resultando que D. José Baizán Gutiérrez reclama también contra la elección verificada en el quinto Distrito, fundándose en que los terrenientes del mismo ejercieron coacciones y atropellos en favor de la candidatura conservadora, entregando papeletas de un color aplomado, para distinguirlas, contrario a lo que dispone el artículo 41 de la ley Electoral; y de la declaración de vacantes en la misma forma que los anteriores recurrentes:

Resultando que D. Manuel Canto Nespral, Concejal electo por el quinto Distrito, evacuando el traslado que se interesa, confirma las manifestaciones del recurrente, culpando a las Juntas municipales del Censo y al Alcalde de Siero de los atropellos realizados al votar en peligro la sumisa mayoría que viene eligiéndole, el acta de Concejal y en nombramiento de Alcalde para el primero de Abril, y ello motivó que la Junta del Censo no proclamase por los Distritos tercero y quinto a varios señores que lo habían interesado, acompañando las propuestas en forma, entendiéndose también como los recurrentes que deben anularse las elecciones en el quinto Distrito:

Resultando que D. Alonso Fernández y Fernández y D. Vicente Martínez Pla, contestan que los recursos son un tejido de inexactitudes, por no haberse ejercido ninguna clase de coacciones y atropellos y haberse utilizado papeletas que no fueran blancas, en la forma prevenida por el artículo 41 de la ley Electoral, y que el Sr. Baizán, que estuvo durante todo el tiempo ejerciendo de Agente electoral, no se acordó de reclamar a debido tiempo contra estas supuestas ilegalidades; que respecto a la declaración de vacantes en el quinto Distrito, deben decir lo que ya queda expuesto; que el Ayuntamiento obró dentro de sus facultades privativas, limitándose a la distribución de vacantes con arreglo al artículo 45 de la ley Municipal:

Vista la ley Electoral, las Reales órdenes de 22 de Enero, 28 de Marzo y 27 de Abril de 1912:

Considerando que comenzando por la alegación más seria que se refiere a haber sido rechazadas las propuestas de tres candidatos por el Distrito quinto, teniendo en cuenta el derecho reconocido por la Ley a los que han sido Concejales en un Municipio para presentar personas que acudan a la lucha, debe examinarse si en el presente caso el acuerdo de rechazar las propuestas lesionó de tal modo los intereses de los recurrentes que les impidió acudir a la lucha con todas las garan-

tías necesarias para asegurar el triunfo de la legalidad y los resultados que, para el acto de la elección, tuviere la resolución de la Junta municipal del Censo:

Considerando que según se desprende de la certificación del acta de la sesión de proclamación de candidatos ante la Junta del Censo, fueron propuestos más de los que ahora reclaman la nulidad de la elección y admitidos por esta Junta por estimar que acompañaban a sus propuestas los documentos necesarios, y éstos últimos intervinieron y fiscalizaron las operaciones electorales, cual lo hicieron también los mismos recurrentes, ya que, según se consigna en las actas de votación, apoderados de D. Manuel Gutiérrez y D. Manuel Canto, y don José Montes, hicieron protestas que fueron consignadas, y el mismo D. Manuel Canto resultó electo Concejal:

Considerando que en realidad la verdadera fiscalizadora de las operaciones electorales es la Mesa, y mientras no se pruebe lo contrario, su intervención, dado el modo automático con que es elegida en virtud de disposiciones legales, garantiza los derechos de todos, y si aquellos que pretendían luchar, menos los reclamantes, pudieron designar interventores, y a estos mismos se les consintió tener apoderados, no hay ninguna causa que autorice a suponer que en las operaciones electorales, en las distintas Mesas del Distrito quinto, se hubieren hecho en daño de los reclamantes, y que las actas no acrediten el verdadero resultado de la elección:

Considerando que las coacciones y atropellos alegados con posterioridad al acto de la elección no pueden tenerse en cuenta desde el momento que no se comprueba con la documentación aportada que la elección no se hubiere verificado dentro de la mayor normalidad, emitiendo su voto los electores que se acercaron a la urna a depositarlo:

Considerando que no es, asimismo, motivo de nulidad de una elección los defectos que pudieran haber ocurrido en la declaración y distribución de vacantes, por ser actos preliminares que nada tienen que ver con el activo de la elección y en los que, únicamente, debe afianzar su fallo la Comisión provincial, por ser asuntos de su incumbencia, con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y mucho menos cuando contra esta declaración y distribución de vacantes se com- prueba que ha sido promovido un recurso que fué desestimado por el Sr. Gobernador, y que esta es la jurisprudencia sentada, entre otras disposiciones, por la Real orden de 22 de Enero de 1912,

La Comisión provincial, en sesión del día 17 del corriente, acordó desestimar los recursos interpuestos contra la elección verificada en el quinto Distrito del Término municipal de Siero y declarar, en su consecuencia, perfectamente legal la proclamación de Concejales realizada por la Junta municipal en dicho Distrito.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos de la Ley provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se notifique a los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del término de diez días.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Oviedo, 18 de Marzo de 1920 —
El Vicepresidente, Cesáreo del Valle.—P. A. de la C. P., El Secretario Gerardo A. Uría
Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 1.155

Agencia Ejecutiva de la 1.ª Zona de Oviedo

EDICTO

D. Manuel Fernández Tuero, Agente ejecutivo de Contribuciones de la 1.ª Zona de la Capital.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de hoy por esta oficina ejecutiva, en expediente que instruyo contra D. José Munuaga, vecino del barrio del Molino, parroquia de Udrión, de este término municipal de Oviedo, por débitos de ciento setenta y siete pesetas veintinueve céntimos, por el concepto de contribución urbana correspondientes a los años de 1915 a 1919, ambos inclusive, más los recargos y costas causados en el expediente de apremio, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados a dicho deudor, que a continuación se detallan:

Una casa de construcción ligera de aldea, en mediano estado de conservación. Consta de planta baja y piso con un hueco de fachaca, destinada a vivienda única, sita en el barrio del Molino, en la parroquia de Udrión; tiene de superficie setenta metros cuadrados. Linda por la derecha entrando con otra casa del mismo José Munuaga; por la izquierda con cobertizo del mismo Munuaga, y por el fondo con el río Nalón.

Un cobertizo de construcción ligera de mampostería y cubrición de teja ordinaria, destinado a cuadra. Tiene de superficie edificado diecisiete metros cuadrados; linda por la derecha entrando con la casa anterior del mismo Munuaga; izquierda con huerta del mismo, y por el fondo con el mismo.

Las fincas anteriormente descritas fueron capitalizadas ambas para su enajenación en mil ochocientas cincuenta pesetas.

Los acreedores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el día de la subasta, pagando el principal, recargos y demás gastos del procedimiento.

Los títulos de propiedad de las fincas embargadas están de manifiesto en estas oficinas hasta el día de la celebración de la subasta, y los licitadores tendrán que conformarse con ellos, y no podrán exigir ningún otro.

Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los

licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que se intentan rematar. Es obligación del rematante entregar en el acto de la subasta la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio total de la adjudicación.

Si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro, como recursos eventuales.

La subasta tendrá lugar el día catorce del mes de Abril próximo, a las once de la mañana, en las oficinas de esta Agencia, Caveda, 4, bajo.

Lo que hago público por medio del presente edicto, convocando a licitadores a dicho acto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Instrucción vigente.

Oviedo, 17 de Marzo de 1920.—El Recaudador-Agente, Manuel Tuero.

R. al núm. 1.161

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Cabranes

EDICTO

Ante este Ayuntamiento manifestó la madre del mozo José Antonio Naredo Palacio, número 43 del reemplazo de 1917, que continuaba la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su padre Faustino Naredo Llaniella, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Faustino, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Faustino Naredo Llaniella, para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo José Antonio Naredo Palacio.

El repetido Faustino es natural de Arriondo, hijo de Jacinto y Micaela y cuenta 49 años de edad, cuyas señas personales cuando se ausentó, eran:

Estatura regular, color moreno, grueso, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros y grandes, barba negra y nariz regular.

Cabranes, 18 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Lino Suárez.

R. al núm. 1.152

Alcaldía de Carreño

Continuando la ausencia en ignorado paradero por espacio de más de diez años de los individuos que a continuación se relacionan, padres y hermanos de los mozos que también se expresan, se encarece a cuantos tengan noticias del paradero de los mismos se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía o a la Comisión mixta de Reclutamiento.

Reemplazo de 1919

Mauro Fernández Fernández, de la parroquia de Albardi, padre del mozo Francisco Fernández Iglesia, número 5.

Angel Rodríguez Fernández, de la misma parroquia, padre del mozo Angel Rodríguez García, número 18.

Jesús y José Ramón González Muñiz, hijos de Ramón y de Manuela, de la parroquia de Tamón, hermanos del mozo Marcelino, número 45.

José Manuel Muñiz Fernández, de Candás hijo de Manuel y Josefa, hermano del mozo Saturnino, número 65.

Ramón Muñiz Suárez del Arrabal, de Candás, hijo de Juan y Casimira, hermano del mozo Manuel Antonio, número 67.

Reemplazo de 1918

Joaquín Muñiz Fernández, hijo de Saturnino y de Ramona, de Candás, hermano del mozo Lino, número 89.

Reemplazo de 1917

Evaristo Muñiz Arrinda, hijo de Juan y de María, de la parroquia de Perlora, hermano del mozo José Manuel, número 79.

Lo que se hace público a dichos efectos y en cumplimiento del artículo 145 del reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

Candás 16 de Marzo de 1920.—El primer Teniente Alcalde, Marcelino Vega.

R. al núm. 1.146

Alcaldía de Siero

D. Juan Rodríguez García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Siero.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión del día 15 del actual, acordó sacar a subasta la venta de una parcela sobrante de vía pública correspondiente a este Municipio, sita en el barrio de Candín, de la parroquia de Arenas, denominado La «Payona», cabida de cinco áreas próximamente, que linda al Sur línea del ferrocarril de Langreo. Este bienes de los herederos de Bernardo Diaz, Oeste más de D. Casimiro Faes, y Norte terreno común.

Dicha subasta tendrá lugar a las once de su mañana del día 3 de Abril, en estas Consistoriales, por el sistema de pujas a la llana, y bajo el tipo de cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público a los efectos oportunos.

Pola de Siero Marzo 20 de 1920.—Juan Rodríguez

R. al núm. 1.169

Alcaldía de Valle Bazo

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, quedan expuestos al público por término de ocho días, a los efectos de las reclamaciones que contra los mismos pudieran producirse.

Ponga a 24 de Febrero de 1920. El Alcalde, Andrés Caso.

R. al núm. 1.038

Alcaldía de Boal

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este Ayuntamiento, de rústica y urbana para el año de 1920 a 1921, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, o sus representantes legales, puedan examinarlos y producir contra ellos las reclamaciones que estimen justas.

Boal 19 de Febrero de 1920.—El Alcalde Ignacio Fernández.

R. al núm. 1.090

Alcaldía de Ponga

Confecionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1920-21, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Consistorial de Ponga a 17 de Marzo de 1920.—El Alcalde, José Huerta.

R. al núm. 1.117

Alcaldía de Morcín

Lista definitiva de Concejales y cuádruplo número de contribuyentes con derecho a elección de Compromisarios para las de Senadores en el año actual, formada con arreglo a la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales:

- D. Francisco Alvarez Ganzo
José Rodríguez Cortina
Manuel Suarez Alvarez
Remigio Fernandez Fernandez
Modesto Patricio Alvares
Manuel Fernandez Fernandez
Benjamin Estebanez Martinez
José Figares Rodriguez
José Suarez Mallada
Raimundo Alvarez Alvarez

Contribuyentes:

- D. Ramón Fernandez Alvarez
Sebastián Alvarez Fernandez
Francisco Tamargo Tuñón
Santiago Estebanez Fernandez
Antonio Mallada Fernandez
Engracio Gonzalez Fernandez
Victor Tresguerrés Gonzalez
Santiago Gonzalez Fernandez
Celedonio Huelga Gonzalez
Juan Bautista Alvarez
Valentín Fernandez Fernandez
Cándido Garcia Suarez
Froilán Palacio Palacio
Adriano Menendez Fernandez
Serafin Iglesia
Antonio Garcia Suarez
José Cortina Gonzalez
Remigio Palacio Palacio
Antonio Cortina Gonzalez
José Palacio Palacio

- D. Victor Garcia Fernandez
Manuel Fernandez Garcia
Victor Fernandez Vazquez
José Menendez Fernandez
José Granda Alvarez
Nicolás Fernandez Garcia
Calixto Fernandez Alvarez
José Fernandez Morán
Angel Tuñón Ganzo
José Martínez Fernandez
Manuel Martínez Fernandez
Juan Fernandez Fernandez
Pedro Tuñón Fernandez
Antonio Martínez Alvarez
Manuel Garcia Martínez
Andrés Alvarez Martínez
Santiago Martínez Alvarez
Baltasar Fernandez Alvarez
Manuel Valle Gonzalez
Nicolás Mallada Fernandez
Joaquín Vazquez Fernandez
Manuel Suarez Suarez
Juan Fernandez Alvarez
Alejandro Manso
Morcín, 25 de Enero de 1920.—El Alcalde, José Rodriguez
R. al núm. 988

Cédulas y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, ó dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina. En virtud de lo acordado por auto de hoy, dictado por el Señor Juez de instrucción interino de Villaviciosa, en sumario número 91 de 1920, sobre allanamiento de morada, por denuncia de Teresa Llano Torres, se entra al marido de ésta, como representante de la misma, don José Fernández del Valle, vecino que fué de Miravalles, de los derechos del artículo 109 de la Ley de enjuiciamiento criminal. 1.135

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. FERNANDEZ, José (s) «Perriches», domiciliado últimamente en Otevez, le Abajo, en San Martín del Rey, procaesado por disparo y lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana, para ser recluido en prisión. 1.120

R. al núm. 1.120